



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-420/2021

ACTOR: CONSTANTINO CANSECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Constantino Canseco, ciudadano indígena de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, Oaxaca; ostentándose como representante común de los actores en la instancia local.

El actor controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, la dilación procesal y su consecuente omisión de resolver el juicio para la protección de los derechos político-

¹ En adelante "autoridad responsable" o "tribunal local".

electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con clave de expediente JDCI/68/2020.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Efectos de la sentencia	21
RESUELVE	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio relativo a la dilación procesal y la consecuente omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el medio de impugnación local iniciado por el actor; por lo que se ordena que a la brevedad emita la resolución correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-420/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Medio de impugnación local.** El diez de diciembre de dos mil veinte, Constantino Canseco y diversos ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir la omisión del Agente Municipal de San Francisco Coatlán y del Presidente de San Pablo Coatlán, Oaxaca de garantizar su derecho de votar y ser votado en la elección de la referida Agencia Municipal. Radicado en el tribunal local con la clave de expediente JDCI/68/2020.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno,² Constantino Canseco presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la dilación y omisión de resolver el juicio local

² En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

SX-JDC-420/2021

con clave de expediente JDCI/68/2020, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

4. **Recepción y turno.** El pasado ocho de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-420/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

5. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

6. **Cierre de instrucción.** Con posterioridad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

7. **Acuerdo de magistrada instructora del tribunal local.** El diecinueve de marzo, se notificó por correo electrónico, acuerdo de dieciséis de marzo, mediante el cual, señalan fecha para celebrar sesión pública.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-420/2021

ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la dilación y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un medio de impugnación local relacionado con el derecho de votar y ser votado de diversos ciudadanos respecto a la elección de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, Oaxaca; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

10. Sirven de apoyo las jurisprudencias 36/2002 y 41/2002, de rubros: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR,**

SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”³ y “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

11. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

12. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

13. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de resolver el juicio ciudadano indígena local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-420/2021

14. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁵

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve en su carácter de ciudadano indígena, por su propio derecho y ostentándose como representante común de los ciudadanos en la instancia local, además fue parte de los promoventes en el juicio primigenio, del cual alega omisión en su resolución.

16. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. Máxime que, las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, tal y como establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en su artículo 25.

18. No pasa inadvertida la causal de improcedencia realizada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, respecto a que el actor controvierte la dilación y la omisión de la Magistrada Instructora de presentar el proyecto de sentencia

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

correspondiente, cuestión que a su consideración es un acto analizable por el pleno del propio órgano jurisdiccional local y por tanto carece de definitividad.

19. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, la causal de improcedencia es infundada, pues tal como se advierte del escrito de demanda, el actor controvierte la dilación y omisión resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con clave de expediente JDCI/68/2020, atribuida al pleno de dicho órgano jurisdiccional local, y tal como quedó establecido, no existe medio de impugnación alguno antes de acudir ante esta Sala Regional.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

21. La pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al tribunal local, emitir la resolución respectiva en el medio de impugnación local JDCI/68/2020, conforme al marco jurídico constitucional y legal, esto es, de manera pronta y expedita.

22. Como motivos de agravio, señala violación al principio de acceso a la justicia, así como a la administración de justicia pronta y expedita por parte de los tribunales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-420/2021

23. Así como violación a sus derechos como ciudadano indígena, pues la omisión de resolver afecta sus derechos político-electorales, en virtud de dejar de analizar y juzgar con perspectiva intercultural, al pasar por alto la calidad indígena de quienes promovieron.

24. Lo anterior, pues la presentación de la demanda local se realizó el diez de diciembre del año pasado, y refiere que han transcurrido setenta y ocho días sin que se emitiera la resolución correspondiente, además, que la autoridad responsable no se encuentra recabando información y no demuestra que requiera información que justifique la demora.

25. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los agravios planteados por el actor, pues todos los argumentos están encaminados a evidenciar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de pronunciarse respecto al juicio con clave de expediente JDCI/68/2020.

26. Lo anterior, no depara perjuicio al justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁶

Determinación de esta Sala Regional

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

27. A juicio de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad planteado por el actor se estima **fundado** debido a las siguientes consideraciones.

28. Como se señaló en los antecedentes de la presente sentencia, el pasado diez de diciembre del año inmediato anterior, Constantino Canseco y diversos ciudadanos promovieron un juicio ciudadano indígena ante el tribunal local, en donde controvertieron la omisión del Agente Municipal de San Francisco Coatlán y del Presidente de San Pablo Coatlán, Oaxaca de garantizar su derecho de votar y ser votado en la elección de la referida Agencia Municipal.

29. En ese contexto, el ahora actor controvierte la dilación y omisión del órgano jurisdiccional local de resolver el juicio promovido en el expediente JDCI/68/2020.

30. Al respecto, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

31. En principio, todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ artículo 1.

32. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y

⁷ En adelante “Constitución Política” o “CPEUM”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-420/2021

con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece la CPEUM, numeral 1, segundo párrafo.

33. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

34. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye la Constitución Política en su artículo 17, párrafo segundo.

35. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

36. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

37. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

38. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

39. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-420/2021

40. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

41. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,⁸ numeral 98, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

42. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

⁸ En adelante "Ley de Medios local".

43. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

44. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

45. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

46. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-420/2021

47. Por consiguiente, si bien la ley adjetiva electoral de Oaxaca no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.⁹

48. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

49. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

50. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

⁹ En similar sentido se estableció en los juicios SX-JDC-125/2019, SX-JDC-55/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.

**INTRAPARTIDARIO”¹⁰ y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹¹,
respectivamente.**

51. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en la CPEUM, numeral 17, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que el tribunal local no ha cumplido con el deber de una justicia pronta, ya que la demanda local se presentó ante el propio órgano jurisdiccional local el diez de diciembre de dos mil veinte, y a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución del fondo del referido juicio local.

52. A partir de lo señalado, se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la autoridad responsable, las cuales sustancialmente se refieren a lo siguiente:

- a) El diez de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta acordó tener por presentado el medio de impugnación, lo registró con la clave JDCI/68/2020, y lo turnó a su ponencia.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-420/2021

- b) El dieciséis de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora requirió el trámite del medio de impugnación, así como diversa documentación que estimó pertinente, el cual fue notificado a las autoridades responsables hasta el veintiocho de diciembre siguiente.
- c) El mismo dieciséis, el órgano jurisdiccional local emitió acuerdo plenario de medidas cautelares, en donde ordenó a diversas autoridades implementar las medidas para proteger a los accionantes.
- d) El ocho de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora acordó tener por recibida diversa documentación, dio vista a la parte actora y a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario del dieciséis de diciembre anterior; el cual fue notificado hasta el catorce de enero posterior.
- e) El veintidós de enero siguiente, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo por recibida diversa documentación en relación con la contestación a las vistas realizadas, asimismo, nuevamente se dio vista a la parte actora.
- f) El doce de febrero del presente año, la Magistrada Instructora hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, debido a que no desahogó la vista realizada; además, tuvo por recibida una solicitud de audiencia con la finalidad de exponer el contexto relacionado con la

elección del Agente Municipal de San Francisco Coatlán, señalando una serie directrices a seguir por los actores.

g) El cuatro de marzo siguiente, la Magistrada Instructora acordó admitir el medio de impugnación, y declaró cerrada la instrucción.

53. De lo anterior, se puede advertir que la última actuación realizada por el Tribunal local fue un acuerdo de la Magistrada Instructora de cuatro de marzo del año en curso, en el que admitió el juicio local y cerró instrucción, actuación realizada cuando ya se había presentado el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

54. Además, se advierte que existe demora en la actuación del tribunal local, en razón de los lapsos transcurridos entre el dictado de las actuaciones y la notificación correspondiente.

55. En ese contexto, esta Sala Regional advierte que, si bien, la autoridad responsable realizó diversas actuaciones, se actualiza la dilación procesal para resolver el medio de impugnación local, toda vez que, como se precisó, desde que dicho Tribunal recibió el referido medio de impugnación, esto es, el diez de enero, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido **noventa y nueve días naturales** dentro de los cuales ha dejado gran margen para proveer entre un acuerdo y otro, de aproximadamente un mes,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-420/2021

como puede observarse de los incisos c), d), e), f) y g) antes referidos, además de la demora al momento de notificarlos.¹²

56. Al respecto se destaca que entre las dos últimas actuaciones, esto es, entre el apercibimiento a la parte actora local por no desahogar la vista realizada, así como tener por recibida una solicitud de audiencia, y la admisión y cierre de instrucción del juicio local, transcurrieron veinte días de inacción en la sustanciación del medio de impugnación atribuible a la autoridad responsable.

57. Lo anterior cobra relevancia para poder afirmar que esa lejanía entre un acuerdo y otro retrasó la sustanciación del medio de impugnación y, consecuentemente, el cierre de instrucción, así como la emisión de la resolución que se encuentra pendiente.

58. Así, aunque ya se mencionó que la Ley de Medios local, numeral 19 párrafo 5, prevé que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes al cierre de la instrucción, lo cierto es que en el caso concreto, los actos procesales de la sustanciación que preceden no fueron emitidos con diligencia, ocasionando, aunque formalmente se está dentro de los quince días referidos, materialmente la administración de justicia no ha sido pronta, si se toma en cuenta que la sustanciación y la resolución son parte del desarrollo del proceso judicial donde

¹² Ver párrafo 51.

una de sus últimas fases es la resolución del conflicto jurídico con la emisión de un fallo, y que a la fecha han transcurrido noventa y nueve días naturales sin que se emita la resolución respectiva.

59. Aunado a lo anterior, de autos no se advierte una causa justificada respecto de que a partir de la complejidad del asunto deba resolverse en un plazo mayor al señalado en la legislación local.

60. Por ello, se advierte que el tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, como ya se reseñó.

61. Sirve de sustento la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.¹³

62. Además, no existen elementos para permitir afirmar a esta Sala Regional que, a la fecha, el tribunal local emitió la resolución correspondiente al juicio local JDCI/68/2020. Porque desde la fecha en que la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado de cuatro de marzo, –recibido el ocho de marzo siguiente– a la fecha no existe algún otro informe ni

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-420/2021

dato proporcionado por parte de la misma donde se evidencie un cambio de situación jurídica o la emisión de la resolución referida. De ahí que le asista la razón al actor.

63. Por ende, por las razones expuestas, y como ya se adelantó, el agravio resulta **fundado**.

64. Por tal motivo, y a fin de salvaguardar en beneficio de los actores, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la CPEUM, artículo 17, lo procedente es dictar en el considerando de efectos, las medidas pertinentes.

65. En conclusión, al resultar sustancialmente fundado el motivo de agravio planteado por el actor, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se precisan los efectos de este fallo.

CUARTO. Efectos de la sentencia

66. Se **ordena** a la autoridad responsable resolver a la brevedad el juicio local JDCI/68/2020, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución.

67. Se **ordena** al tribunal local, que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 92.

68. Asimismo, en atención a lo antes razonado, se **conmina** a los Magistrados del tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

69. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio relativo a la dilación procesal y su consecuente omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local identificado con la clave JDCl/68/2020.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, una vez notificada la presente sentencia, resuelva a la brevedad el referido juicio local.

TERCERO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-420/2021

informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **conmina** a la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad al cierre de instrucción y la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.